

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **2016-534**, informando que se encuentra pendiente de la celebración de trámite y juzgamiento, asimismo, que obra respuesta dada por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito del Valle del Cauca, pendiente de pronunciamiento (archivo 023). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la celebración de la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S., si no fuera porque, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEL VALLE DEL CAUCA en documental contentiva en el archivo digital No. 023, manifestó no encontrar el audio relacionado a la diligencia llevada a cabo en la comisión 09-18 el día 20 de febrero de 2019 (pág.770 y 771 archivo 001), respecto los testimonios recepcionados de los señores MILLER CAICEDO BEJARANO y JULIAN ANDRÉS CAMPO MEZU (archivo 023), actuaciones estás necesarias para decidir de fondo, se **DISPONE** el aplazamiento de la referida audiencia, para en su lugar ORDENAR reabrir el debate probatorio, disponer en consecuencia la **RECONSTRUCCIÓN** de lo echado de menos, esto es, los testimonios ya citados, en los términos del artículo 126 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.

Empero, conviene mencionar que por manifestación de las partes, las mismas indican no tener en su poder la aludida comisión, es así, que por economía procesal y dicho sea de paso reiterar, lo informado por la partes, deberán acudir nuevamente los testigos MILLER CAICEDO BEJARANO y JULIAN ANDRÉS CAMPO MEZU a rendir declaración en la audiencia previamente señalada para el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 146
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-416**, informándole que se encuentra pendiente celebración de audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS, asimismo, que obra memorial presentado por la ADRES (archivo 019). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la celebración de la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en documental contentiva en el archivo digital No. 19, solicitó el estudio de la falta de competencia por hecho sobreviniente respecto la decisión adoptada por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021.

Empero, debe advertir el Despacho que la aplicación de la perpetuatio jurisdictionis la competencia del presente asunto fue aprehendida por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Juridiccional Disciplinaria el 20 de febrero de 2019 (archivo 017), razón suficiente por la cual este Despacho se encuentra vedado de controvertirla y en consecuencia **NIEGA** la solicitud propuesta por esta demandada.

Por lo anterior, se **SEÑALA** el día **DOS (2°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada a través de sus representantes legales deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 146
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 22 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Especial de Fuero Sindical formulada por el señor **HERIBERTO FLORIAN GUARÍN** en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220038500**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Deberá el actor indicar con precisión quién era su presunto empleador, pues aunque la demanda se dirige en contra de la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, lo relatado en el hecho 1º de la demanda permite entrever, de su tenor:

“...es trabajador vinculado con contrato de trabajo a término indefinido Desde el 21 de abril de 2014. con el empleador MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD ECOPETROL S.A. con las funciones (...)" (Negrilla y subraya del Despacho)

De cuya redacción se desprende que de alguna manera la sociedad ECOPETROL fue también presunta empleadora del demandante, evento que deberá aclararse a fin de verificar la eventual necesidad, en su oportunidad, de ordenar la vinculación como litisconsorcio de la misma a este proceso.

En tratándose de un error de redacción, igualmente adecúe el hecho indicado (1º) señalando con claridad a quién se aduce como empleador de la parte demandante.

SEGUNDO. En línea con lo anterior, adecúe la parte interesada el hecho 6º del correspondiente acápite, limitándose a exponer eventos concretos, sin que sean de recibo manifestaciones subjetivas tales como la alegación de presuntas violaciones de derechos y/o garantías constitucionales del demandante por parte de la encartada, en tanto son situaciones, amén de subjetivas, que serán objeto de comprobación en la oportunidad procesal correspondiente conforme la revisión integral del acervo probatorio que haga parte del plenario.

Lo anterior, a fin que el relato fáctico se adecúe con lo preceptuado en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. Sobre las solicitudes probatorias, se conmina al extremo demandante para que se sirva individualizar la enunciación de las documentales referidas en los literales c) y d) del mentado acápite de “RELACION Y PETICION DE MEDIOS DE PRUEBA”, esto es, indicando de manera particular cada una de las referidas “*...actas de soporte de elección (...)*” y “*copias de las Convenciones colectivas de trabajo vigentes*”, con el fin de que no existan sombras en relación con la totalidad de documentos que se allegan junto con la demanda, evitando así discusiones futuras o dilaciones injustificadas sobre tales menesteres.

Todo, por cuanto bien señala el Artículo 25, Numeral 9º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la petición de medios de prueba, que la misma se realizará “*...en forma individualizada y concreta (...)*”. Sírvase hacer lo propio en el escrito de subsanación integrado a la demanda que corresponda.

CUARTO. Al referir los anexos aportados con la demanda, el demandante señala, entre otros, allegar “*...copia de la demanda para los traslados simultáneos de rigor a las accionadas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y a la Parte sindical USTRAPETROQUIMICA conforme el numeral 4º de artículo 6º de la Ley 2213 de julio de 2002 <sic>*”.

No obstante, no se observa en el archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos ningún elemento que permita determinar el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra constancia alguna que acredite que con la presentación de la demanda se remitió de la misma copia simultánea tanto a la sociedad demandada como al sindicato relacionado, lo que, conforme la misma normatividad, resulta causal que imposibilita la admisión de la demanda hasta tanto no se acredite de manera cabal su cumplimiento.

Así las cosas, en su oportunidad alléguese la constancia echada en falta, haciendo lo propio con el escrito de subsanación y los anexos que lo integren, adosándose, igualmente, las constancias del caso.

QUINTO. Si bien la parte demandante, al indicar las direcciones de notificación de los extremos procesales, señala que el Sindicato USTRAPETROQUIMICA las recibirá en la dirección electrónica ustrapetroquimicajdn.col@yahoo.com, lo cierto es que no indica de manera clara la forma en que obtuvo conocimiento de dicha dirección, ni mucho menos allegó constancia alguna que acredite tal situación.

Conforme lo anterior, al allegar el escrito de subsanación, se le conmina para que deje constancia de la forma en que obtuvo dicha dirección electrónica, y en suma para que aporte los medios suarios que acrediten sus dichos, manifestaciones que, en cualquier caso, se entenderán realizadas bajo la gravedad del juramento.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquellos contemplados en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.884.173, y portador de la Tarjeta Profesional número 46.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades obrantes en el Poder Especial conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, así como a la Organización Sindical respectiva, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 146

Hoy: 28 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **EDWIN MAURICIO GONZÁLEZ MANTILLA** en contra de **FRIGORIFICOS BLE LTDA**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220035000. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. No se advierte, de la demanda, el cumplimiento del requisito señalado en el Numeral 4º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que se omite la mención expresa del domicilio del togado que presenta el libelo.

Por lo anterior, deberá indicarse dicha información en el correspondiente escrito de subsanación integrado a la demanda.

SEGUNDO. De la revisión de las pretensiones incoadas en la demanda, debe advertirse una indebida acumulación de las mismas, en tanto se omite señalar cuáles se tratan de pretensiones principales y cuáles de pretensiones subsidiarias.

Recuérdese que, si bien el Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad admite la acumulación de varias pretensiones, el mismo aparte normativo impone la concurrencia de una serie de requisitos para que sea de recibo cualquier acumulación. Entre dichos requisitos, deja claro que no procederá la acumulación de pretensiones cuando “...se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias” (Negrilla y Subraya del Despacho).

En el sub lite se aprecia que, sin hacer discriminación alguna, el actor pretende que se “...ordene a la demandada **FRIGORIFICOS BLE LTDA**, para que proceda al reintegro inmediato del señor **EDWIN MAURICIO GONZALEZ MANTILLA**” (Pretensión tercera (3^a)), y que en suma se “...condene a la demandada al pago de la **indemnización que trata el artículo 65 del C.S. del T.**” (Pretensión novena (9^a)), denotándose, no obstante, que las mismas son excluyentes entre sí, lo que impide que sean de recibo, para admisión del escrito genitor, en la forma en la que están formuladas, itérese, en tanto no fueron propuestas como principales y subsidiarias.

Por lo anterior, deberá la parte interesada adecuar su escrito de demanda, a fin de que la formulación de pretensiones se acompañe con lo establecido en la norma procesal aplicable.

TERCERO. Deberá la parte demandante adecuar los hechos 2º, 4º, 10º, 12º, y 20º, del respectivo acápite, a fin que obren conforme lo reglado en el Artículo 25, Num. 7º, del CPTSS, refiriendo sucesos de manera concreta e individualizada.

Lo anterior, como quiera que de lo enunciado en dichos hechos se colige que en cada uno de ellos se hace referencia a más de una (1) situación fáctica, falencia que deberá ser subsanada para que sea plausible disponer la admisión de la demanda. Sírvase proceder de conformidad.

CUARTO. En línea con lo anterior, se requiere al actor para que igualmente adecúe los hechos 3º y 26º, limitándose, como se dijo, a exponer situaciones concretas sin que sea suyo realizar apreciaciones subjetivas tales como, por ejemplo, referir que las funciones presuntamente ejecutadas por la parte demandante implicaron un “*alto riesgo en el contagio de enfermedades de los animales*”, o dar por sentado que la parte pasiva incurrió en “*un trato discriminatorio en su contra*” al proceder con la alegada terminación del contrato, como tampoco asumir de entrada que el demandante se encontraba en un estado de debilidad manifiesta.

Todo, como quiera que son situaciones que serán objeto de comprobación en la oportunidad procesal correspondiente, aunado que las mismas manifestaciones, en especial lo relativo al riesgo de las funciones desempeñadas y el supuesto trato discriminatorio, podrían entorpecer el normal curso del trámite invocado y desviar la discusión respecto de la controversia sobre la que versan los presentes asuntos.

QUINTO. Al reseñar los medios documentales aportados como pruebas con la demanda, el actor indicó allegar, entre otros, la “*Historia clínica del hospital universitario San Ignacio*”.

No obstante, al revisar los documentos arrimados con la demanda, se observa que a folios 20 a 21 del archivo contenedor del líbelo y sus anexos, en efecto, obra documento denominado “*HISTORIA CLINICA ELECTRONICA*” y que aparece expedido por el referido Hospital Universitario San Ignacio, pero a pie de página se observa que se trata únicamente de las páginas 2 y 3 del mismo documento, echándose en falta la primera (1) página, así como las correspondientes a las páginas 4 a 20, pues el mismo píe de página indica que el documento se conforma por un total de veinte (20) folios.

En su oportunidad, indique la parte interesada las razones por las cuales no aportó la totalidad de los folios que integran la historia clínica advertida, aportando las páginas faltantes, so pena de no tenerse en cuenta lo aportado sobre dicha historia clínica, ni ser objeto de valoración o apreciación alguna.

Ahora, si lo pretendido es que se valoren únicamente los folios aportados, deberá adecuar la enunciación realizada en el respectivo acápite, a fin de indicar de manera expresa que lo único que se aportó fueron las páginas 2ª y 3ª del respectivo documento.

Se advierte desde ya que la omisión de proceder conforme lo indicado en este numeral conllevará a no tener debidamente subsanado el líbelo, con las consecuencias que ello acarrea.

SEXTO. Así también deberá adecuarse la enunciación de las documentales que se dicen aportadas en el numeral 3º del respectivo acápite, pues se observa que los reportes expedidos por las ARL Positiva y Sura son documentos diferentes uno del otro.

Así, deberá la parte demandante individualizar cabalmente los documentos que pretende hacer valer como pruebas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que con claridad señala, en relación con los medios de prueba, que su petición deberá hacerse “...en forma **individualizada** y **concreta**...”¹

Igualmente, sea esta la oportunidad para conminar al demandante para que aclare los motivos por los cuales no aportó la primera (1) página del reporte expedido por la ARL Positiva, pues se observa a folios 23 y 24 del expediente digital que únicamente aparecen las páginas 2 y 3 de dicha documental.

Para que pueda tenerse por subsanado este punto, será menester que la parte interesada, a más de cumplir con lo indicado en el inciso segundo (2º) de este numeral, aporte la página faltante del mentado reporte, o en su defecto deje expresa constancia que solo pretende que se tengan como pruebas las páginas 2 y 3 aportadas, so pena de rechazo.

SÉPTIMO. Sobre la documental indicada en el numeral 16 del acápite “SOLICITUD DE PRUEBAS”, aclare el demandante si lo aportado corresponde, en efecto, a la copia del examen médico ocupacional respectivo, en tanto la observancia del folio 71 del archivo que contiene la demanda parece más bien una mera remisión o directriz para la realización del aludido examen médico ocupacional postincapacidad.

Lo anterior, con el fin que no exista duda en relación con lo oportunamente adosado al plenario.

Si efectivamente se trata solo de la remisión para la práctica del correspondiente examen médico, indíquelo así en el acápite que corresponda.

OCTAVO. Del documento que obra a vista del folio 76 del expediente, que parece corresponderse con el indicado en el numeral 19 del acápite de solicitudes probatorias, se advierte que el mismo se aprecia incompleto, pues se aporta en un solo folio, el cual concluye con la siguiente manifestación:

“La compañía debe considerar el área donde el señor González pueda cumplir las recomendaciones referidas, en pos <sic> de mantener las condiciones de salud y productividad evitando la progresión de condición presentada, de acuerdo a su evolución funcional o a cambios en las condiciones de su puesto de trabajo se evaluará la pertinencia de las mismas”

¹ Negrilla y Subraya fuera del texto original.

De lo que puede interpretarse que, conforme el contexto y la forma en que se enmarca esto último, el documento está integrado por más folios, motivo por el cual se convoca a la parte demandante para que los aporte.

No obstante, si el documento que se quiere hacer valer como prueba está solo integrado por dicho folio, deberá dejarse manifestación expresa en el escrito de subsanación de dicha situación, o deberá aclararse que, aun cuando se compone de más folios, solo depreca tener en cuenta el que fue oportunamente aportado.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquellos contemplados en el Artículo 25 A ibidem, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ELKIN RENE PRIETO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.850.529, y portador de la Tarjeta Profesional número 331.219 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades obrantes en el Poder Especial conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 146

Hoy: 28 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho formulada por la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**, convocando a la señora **ALMACIRA ROSA LÓPEZ AGUILAR**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220034900. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir y avocar conocimiento de la solicitud de conciliación bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. El Abogado **JULIÁN FELIPE REYES TOCA** deberá allegar Poder Especial debidamente conferido por la parte convocante, como quiera que el aportado y obrante a vista de folio 5 del archivo contenedor de la solicitud y sus anexos está dirigido al “**JUZGADO LABORAL MUNICIPAL (REPARTO)**”, denominación que no se corresponde con este estrado judicial, aunado a que parece no estar digitalizado completamente, pues puede preverse que en su reverso contiene anotaciones adicionales.

Por lo anterior, al otorgarse el mandato correspondiente, el mismo deberá estar dirigido a este Despacho, es decir, al Juzgado Veintisés Laboral del Circuito de Bogotá, o en su defecto, de manera genérica a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, con las previsiones de lo reglado en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o bien, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Si bien la parte interesada señala que la convocada, Sra. **ALMACIRA ROSA LÓPEZ**, recibirá notificaciones en el correo electrónico “ALMACIRA.LOPEZ@TGI.COM.CO”, lo cierto es que no indica la forma en la que obtuvo dicha dirección, mucho menos aporta las constancias que así permitan acreditarlo.

Lo anterior es motivo suficiente para requerir a la parte convocante para que proceda conforme lo dispone el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que la manifestación en relación con la forma en que se obtuvo la mentada dirección se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la mera presentación del escrito que la contenga.

TERCERO. De la revisión integral de la solicitud de conciliación arrimada y sus anexos no es dable concluir que la Convocante procediera conforme lo ordena el Artículo 6º de la reiterada Ley 2213 de 2022, como quiera que no obra en el

plenario constancia de la remisión de la evocada solicitud a la Parte Convocada de manera simultánea al momento de su radicación.

Así las cosas, deberá aportar dicha constancia, y en caso de no haber remitido copia de la solicitud con anterioridad, corresponderá que se haga lo propio en relación con el escrito de subsanación junto con la totalidad de sus anexos, solicitud inicial inclusive, aportando los medios suyasorios que acrediten dicho trámite.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquellos contemplados en el Artículo 25 A ibídem, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **JULIÁN FELIPE REYES TOCA** como apoderado de la parte convocante, conforme lo dispuesto en el numeral primero (1º) de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente solicitud de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte interesada el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo procesal que corresponda, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 146

Hoy: 28 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0389/22 de LIZ JANNETH ACOSTA DUARTE en contra de HOTELES DECAMERON COLOMBIA, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago, las partes allegan documental pendiente de resolver. Sírvase proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene en la foliatura sendos documentos que tanto la parte accionada como accionante han arrimado, por una parte la primera en mención alegando el pago total de lo ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario y de otro lado la demandante solicitando se libre mandamiento de pago aludiendo en su sentir el no pago de la referida sentencia.

Es así que esta Juzgadora no entrará a realizar valoración alguna frente a la documental citada que allegan las partes pues aún no se encuentra esta Sede dentro de la oportunidad procesal para determinar si lo consignado por la accionada cubre a cabalidad lo ordenado en la sentencia que hoy sirve de base para la ejecución, es decir por el momento no es dable entrar a la realización de liquidación alguna pues ello lo será dentro de la etapa procesal contenida en el art 446 del C.G.P.

Así las cosas se procede al estudio del mandamiento de pago.

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia –fl 202 y ss, proferida por éste Despacho y proferida por la Sala Laboral del H Tribunal Superior de Bogotá, los autos que liquidaron y aprobaron la liquidación de costas, todo ello se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante LIZ JANNETH ACOSTA DUARTE, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) Por la suma de \$ 3.298.882, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 167.231, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$1.025.974 por concepto de prima de servicios,
- 4) Por la suma de \$ 512.987 por concepto de compensación de vacaciones debidamente indexadas a partir del 7 de enero de 2017,
- 5) Por la suma de \$ 7.434.382,7 por concepto de sanción por no consignación de cesantías,
- 6) Por la suma que resulte de la liquidación de un día de salario equivalente a \$24.590,57 por cada día de retardo desde el 8 de enero de 2017, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y hasta el momento en que se efectúe el pago de las prestaciones sociales.
- 7) Por la suma que resulte de la liquidación den las cotizaciones al sistema de seguridad social y pensiones al fondo que para el efecto se encuentra afiliada esto es PROTECCION S.A, ello teniendo en cuenta la liquidación que para el efecto realice la correspondiente entidad teniendo en cuenta los intereses

moratorios a que haya lugar respecto de los contratos de 25 de julio al 28 de noviembre de 2007, el 12 de diciembre de 2007 al 4 de febrero de 2008, del 27 de junio de 2008 al 31 de agosto de 2008 así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del mes de septiembre de 2011 y desde el 1 de enero de 2013 hasta el 7 de enero de 2017 teniendo para tal efecto el salario mínimo legal vigente para cada anualidad.

8) Por la suma de \$ 800.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia

9) Por la suma de \$ 878.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia.

10) Por las costas que se llegaren a causar en la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte accionante la misma se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite por el momento a las peticiones elevadas por las partes en la documental por ellas arrimadas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LIZ JANNETH ACOSTA DUARTE de C.C # 53.075.721 en contra de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. HODECOL, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 3.298.882, por concepto de auxilio de cesantía
- 2) Por la suma de \$ 167.231, por concepto de intereses a las cesantías,
- 3) Por la suma de \$1.025.974 por concepto de prima de servicios,

- 4) Por la suma de \$ 512.987 por concepto de compensación de vacaciones debidamente indexadas a partir del 7 de enero de 2017,
- 5) Por la suma de \$ 7.434.382,7 por concepto de sanción por no consignación de cesantías,
- 6) Por la suma que resulte de la liquidación de un día de salario equivalente a \$24.590,57 por cada día de retardo desde el 8 de enero de 2017, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y hasta el momento en que se efectúe el pago de las prestaciones sociales.
- 7) Por la suma que resulte de la liquidación den las cotizaciones al sistema de seguridad social y pensiones al fondo que para el efecto se encuentra afiliada esto es PROTECCION S.A, ello teniendo en cuenta la liquidación que para el efecto realice la correspondiente entidad teniendo en cuenta los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los contratos de 25 de julio al 28 de noviembre de 2007, el 12 de diciembre de 2007 al 4 de febrero de 2008, del 27 de junio de 2008 al 31 de agosto de 2008 así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del mes de septiembre de 2011 y desde el 1 de enero de 2013 hasta el 7 de enero de 2017 teniendo para tal efecto el salario mínimo legal vigente para cada anualidad.
- 8) Por la suma de \$ 800.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia
- 9) Por la suma de \$ 878.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia.
- 10) Por las costas que se llegaren a causar en la presente ejecución.

TERCERO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte accionante la misma se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en la ley 2213 de 2022-

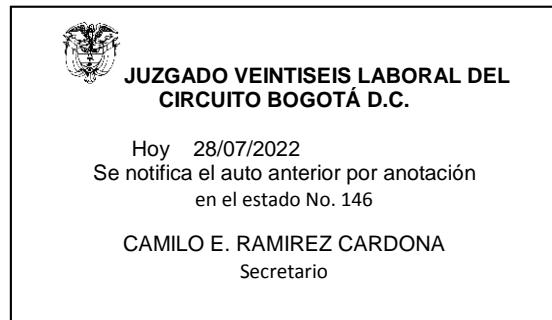
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 401**, de **HIDALGO E HIDALGO SA SUCURSAL COLOMBIA** identificado con NIT. 900.397.334-3, actuando a través de Mandatario General Suplente el señor JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ contra de **LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 76 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por el señor **HIDALGO E HIDALGO SA SUCURSAL COLOMBIA** identificado con NIT. 900.397.334-3, actuando a través de Mandatario General Suplente el señor JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ contra de **LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **HIDALGO E HIDALGO SA SUCURSAL COLOMBIA** identificado con NIT. 900.397.334-3, actuando a través de Mandatario General Suplente el señor JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ contra de **LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., <u>28 de septiembre de 2022</u> En la fecha se notificó por estado N.º <u>146</u> el auto anterior.